

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar. Adjudicación de obras.	4209	Patronato de Viviendas del PMM. Concurso para arrendamiento de local comercial.	4210
MINISTERIO DE DEFENSA			
Junta Regional de Contratación de la Primera Región Militar. Concurso urgente para adquirir harina de trigo.	4209	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Junta Regional de Contratación de la Primera Región Militar. Concurso urgente para contratar elaboración de pan.	4209	Instituta Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subastas para contratar obras.	4210
Junta Regional de Compras de la Tercera Región Aérea. Concurso para adquirir harina de trigo.	4210	ADMINISTRACION LOCAL	
Junta Delegada de Enajenaciones y Liquidadora de Material de la Jurisdicción Central de Marina. Subasta de vehículos automóviles.	4210	Diputación Provincial de Cádiz. Concurso-subasta de obras.	4211
MINISTERIO DE HACIENDA			
Dirección General del Patrimonio del Estado (Parque Móvil Ministerial). Subasta de vehículos.	4210	Diputación Provincial de Zaragoza. Concurso-subasta de obras.	4211
		Ayuntamiento de Arauzo de Miel (Burgos). Subasta para aprovechamientos forestales.	4212
		Ayuntamiento de Barcelona. Subastas para contratar obras.	4212
		Ayuntamiento de Cabañas (La Coruña). Concurso de obras.	4213
		Ayuntamiento de Cáceres. Concurso para instalar bancos en vía pública, parques y jardines.	4213
		Ayuntamiento de Murcia. Subasta de obras.	4213

Otros anuncios

(Páginas 4214 a 4224)

Este número incluye un suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4471 REAL DECRETO 237/1981, de 5 de febrero, por el que se establecen y modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.

La modificación de las actuales tarifas postales y de telecomunicación pretende, por una parte, absorber los aumentos de los costes de explotación del año mil novecientos ochenta y uno en relación con el de mil novecientos ochenta y a reducir los déficit de forma que permitan acercar el coste real de los servicios al precio que por su utilización deban abonar los usuarios, limitando a sus justos términos la parte que habrá de ser cubierta por el Estado con fondos obtenidos por vía impositiva y, por otra, continuar la política iniciada de ordenación y racionalización para corregir determinadas tendencias de la demanda de los Servicios postales, telegráficos y de telecomunicación, en régimen de concesión administrativa, buscando una correlación entre los costes y las tarifas aplicables a los mismos. Se continúa manteniendo, no obstante, un decidido apoyo a cuanto signifique ayuda a la promoción de la cultura en sus diversas manifestaciones.

Como quiera que en un elevado porcentaje los envíos que circulan por el correo se produce por Sociedades con destino a otras Sociedades o particulares y que para algunas de ellas los gastos del correo suponen un capítulo importante en su estructura de gastos, se les sigue dando la oportunidad de reducir las tarifas, siempre que ofrezcan contraprestaciones que permitan conseguir evidentes economías de trabajo y de tiempo en las operaciones postales.

Entre las innovaciones más importantes que se incluyen en las tarifas deben señalarse: La ampliación a los libros editados en otros países de los beneficios de las tarifas aplicables a los editados en España; la aplicación a los envíos de material fonográfico (discos, «cassettes») de la misma tarifa especial que a los libros; la diferenciación en las tarifas de libros y periódicos, según se trate de envíos incluidos en saca especial para un mismo destinatario y «fuera de valija», según la clase, o de envíos de «entrega personalizada»; la ampliación del peso de los paquetes postales y libros hasta diez kilogramos; la creación del nuevo servicio de alta calidad «postal exprés» y del denominado «Impresos sin dirección», mediante el cual se ofrece a los grandes usuarios del correo la facilidad de distribuir de una manera directa y económica la propaganda comercial; el establecimiento de las «tarjetas de cobro» y del reembolso especial de difusión de la cultura, como una preocupación más del Gobierno por las actividades del sector.

Asimismo, merece destacarse la necesidad de previa calificación por la Secretaría de Estado para la Información, de aquellas publicaciones diarias y no diarias a las que deben aplicarse las tarifas postales de trece y veintiséis céntimos por cada doscientos gramos.

El giro nacional, en sus dos modalidades de ordinario y urgente, no experimenta incremento alguno en relación con las tarifas actuales, medida justificada por el deseo de la Administración de favorecer a las clases con menor poder adquisitivo, que son, en su mayor parte, quienes utilizan este sistema de envío de dinero.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:
CAPITULO PRIMERO

Tarifas postales

Pesetas

Artículo primero.—Tasas aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas.

1. Cartas.

1.1. Relaciones interurbanas.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	12
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	16
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	16
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	24
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	52
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	104
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	190

1.2. Relaciones interiores.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	6
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	11
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	11
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	18
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	36
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	66
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	135

2. Tarjetas postales y objetos asimilados.

2.1. Relaciones interurbanas.

Normalizadas	7
Sin normalizar	16

2.2. Interior poblaciones.

Normalizadas	5
Sin normalizar	11

3. Impresos.

3.1. Difusión de la cultura.

3.1.1. Relaciones interurbanas.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	3
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	4
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	6
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	8
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	17
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	32
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	78
Por cada 1.000 gramos más o fracción	45

3.1.2. Interior de poblaciones.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	2
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	3
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	4
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	6
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	11
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	20
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	48
Por cada 1.000 gramos más o fracción	34

3.2. De venta por Correo o remitidos por Empresas de publicidad directa.

3.2.1. Relaciones interurbanas.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	5
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	7
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	11
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	13
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	28
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	50
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	100
Por cada 1.000 gramos más o fracción	69

3.2.2. Interior de poblaciones.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	3
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	5
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	6
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	8
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	18
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	32
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	78
Por cada 1.000 gramos más o fracción	54

3.3. Impresos no comprendidos en los apartados anteriores.

3.3.1. Relaciones interurbanas.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	7
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	8
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	13
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	18

Pesetas

De más de 100 gramos hasta 250 gramos	36
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	66
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	110
Por cada 1.000 gramos más o fracción	61

3.3.2. Interior de poblaciones.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	4
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	6
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	9
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	13
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	26
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	50
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	100
Por cada 1.000 gramos más o fracción	69

3.4. Impresos sin dirección (aplicable solamente al territorio nacional y Andorra).

3.4.1. Interior de poblaciones.

Hasta 20 gramos de peso	2
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	3
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	4

3.4.2. Relaciones interurbanas.

Abonarán la misma tarifa que para el interior de las poblaciones, incrementando como gasto de transporte por cada kilogramo o fracción	10
---	----

TARIFAS APLICABLES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y ANDORRA

4. Libros y material fonográfico (discos, «cassettes»).

4.1. Las tarifas aplicables a los libros, siempre que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda, y al material fonográfico (discos, «cassettes») que no tengan carácter actual y personal, siempre que sean remitidos por sus Empresas editoras, distribuidoras, librerías y establecimientos dedicados a su venta, serán las siguientes:

4.1.1. Cuando sean remitidos en sacas especiales, dirigidas a un mismo destinatario y destino, con un porte mínimo de 40 pesetas, por cada kilogramo o fracción abonarán	4
4.1.2. Cuando se utilice la modalidad de «Entrega personalizada», por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío	0,35

4.2. Los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y el de Universidades e Investigación abonarán por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío

5. Cecogramas.

Circularán exentos de franqueo y de todo derecho.

6. Periódicos.

6.1. Las tarifas aplicables a los periódicos, cuando sean remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras en la modalidad «Fuera de valija», serán las siguientes:

6.1.1. Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de información general, publicaciones de carácter profesional o científico y publicaciones dirigidas al público juvenil, que hayan obtenido esta calificación de la Secretaría de Estado para la Información, por cada 200 gramos o fracción	0,13
6.1.2. Publicaciones diarias y no diarias no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gramos o fracción	1,20

6.2. Las tarifas aplicables a los periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras y corresponsales de las mismas, en la modalidad de «Entrega personalizada», serán las siguientes:

6.2.1. Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de información general, publicaciones de carácter profesional o científico y publicaciones dirigidas al público juvenil, que hayan obtenido esta calificación por la Secretaría de Estado para la Información, por cada 200 gramos o fracción	0,28
6.2.2. Publicaciones diarias y no diarias no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gramos o fracción	2,40

	Pesetas
6.3. Las devoluciones de ejemplares invendidos que realicen los corresponsales a sus Empresas editoras o distribuidoras abonarán la tarifa establecida para impresos de difusión de la cultura.	
6.4. Si las devoluciones a que se refiere el apartado anterior lo son sólo de las cabeceras de los ejemplares invendidos, la tarifa será la correspondiente a los apartados 6.1.1 y 6.1.2.	
7. Paquetes.	
7.1. Pequeños paquetes.	
7.1.1. Paquetes con un límite máximo de peso de 500 gramos. la tarifa aplicable por cada 50 gramos será	10
La entrega de estos paquetes se realizará en el domicilio del destinatario.	
7.2. Paquetes postales.	
7.2.1. Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, con un porte mínimo de 60 pesetas, por cada 50 gramos o fracción y hasta un peso límite de 10 kilogramos abonarán	30
En las tarifas señaladas para «paquetes postales» va incluido el derecho de certificado.	
8. Postal exprés.	
8.1. Para cualquier destino nacional, cuando se trate de envíos remitidos con una regularidad periódica convenida, se abonarán las siguientes tarifas:	
— Hasta tres kilogramos de peso	400
— Por cada kilogramo más o fracción, hasta 20 kilogramos	70
8.2. Cuando los envíos no se remitan regularmente, queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar las tarifas, en función de las condiciones del servicio solicitado.	
9. Tarjetas de cobro.	
9.1. Tarjeta de cobro normal	57
9.2. Tarjeta de cobro de difusión de la cultura.	48
En las tarifas señaladas para las tarjetas de cobro se incluyen las tarifas de tarjeta ordinaria y los derechos de certificado y de reembolso.	
Artículo segundo.—Derechos postales aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar y Filipinas.	
Los derechos relativos a los Servicios complementarios que el Correo presta son los siguientes:	
a) Certificado	20
b) Seguro (por cada 500 pesetas de declaración o fracción)	11
c) Reembolso	34
c') Reembolso especial de difusión de la cultura (que incluye el derecho de certificado)	45
d) Urgente o expreso	34
e) Aviso de recibo	11
f) Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas	20
g) Entrega en Lista (gratuita).	
h) Insuficiencia de franqueo (doble de la insuficiencia de franqueo).	
i) Reclamaciones presentadas dentro del plazo reglamentario (gratuitas).	
j) Almacenaje: A partir del décimo día hábil de la fecha del primer aviso al destinatario, ya sean paquetes o impresos, por día y envío se abonará.	12
k) Factaje	18
l) Apartados particulares (anual)	340
m) Apartados especiales F. D. (anual)	1.800
Artículo tercero.—Sobretasas aéreas nacionales.	
Las sobretasas aéreas aplicables a la correspondencia destinada al territorio nacional y Andorra serán las siguientes:	
1. Cartas, tarjetas postales y periódicos acogidos a la modalidad del apartado 6.2 se cursarán por avión sin sobretasa.	
2. Demás envíos: Cada 25 gramos o fracción ...	2
3. La tarifa combinada aplicable a los paquetes postales por avión en el servicio nacional y Andorra, con un porte mínimo de 145 pesetas, será, por cada 500 gramos o fracción, de	37

	Pesetas
Artículo cuarto.—Giro nacional.	
Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolsos satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.	
1. Giro ordinario (a cursar por vía postal).	
a) Giros ordinarios a abonar en cuenta corriente postal o libreta de la Caja Postal de Ahorros.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	0
b) Giros ordinarios a abonar mediante cheques postales.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	8
c) Giros ordinarios a pagar en metálico y a domicilio.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	16
d) Los giros tributarios abonarán las mismas tarifas hasta un importe máximo de 50.000 pesetas, quedando libre de derechos el exceso sobre dicha cantidad.	
e) Los giros ordinarios pueden llevar un «texto» para el destinatario no superior a 15 palabras, sin pago de tasa adicional alguna.	
2. Giros urgentes (a cursar por vía telegráfica).	
Los giros urgentes satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago; redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.	
a) Giros urgentes a abonar en cuenta corriente postal o libreta de la Caja Postal de Ahorros.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	85
b) Giros urgentes a abonar mediante cheques postales.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	185
c) Giros urgentes a pagar en metálico y a domicilio.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	275
d) Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario no superior a 15 palabras, abonando una tasa adicional de tres pesetas por palabra.	
3. Los giros a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la Oficina Técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario devengará:	
3.1. Porcentaje sobre la cantidad girada	0,5 %
3.2. Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de	16
Artículo quinto.—Fianzas de apartados.	
La fianza a constituir por los titulares de apartados con casilleros, para responder de los desperfectos o del extravío de la llave, será de	360
Artículo sexto.—Indemnizaciones por extravío de certificados.	
La Administración indemnizará por la pérdida de cada certificado sin declaración de valor, con la cantidad de	750
Artículo séptimo.—Instalación de oficinas postales temporales a solicitud de Entes públicos o privados, atendidas por personal de la Administración.	
Independientemente del coste del rodillo y del matasellos, que correrá a cuenta del solicitante, se abonarán las siguientes tasas:	
1. Tasa por una sola vez.	
1.1. Por derechos de instalación de una oficina postal temporal	4.000

	Pesetas
2. Tasa por día.	
2.1. Tasa por día y funcionario, de una a seis horas	2.000
2.2. Por cada hora adicional	450

Artículo octavo.—Tasas postales internacionales.

1. Cartas.	
Hasta 20 gramos de peso normalizado	30
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	40
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	53
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	70
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	140
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	270
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	470
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	760

2. Tarjetas postales.	
Normalizadas	20
Sin normalizar	30

3. Impresos.	
Hasta 20 gramos de peso normalizado	15
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	25
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	28
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	32
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	58
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	108
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	178
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	246
Por cada 1.000 gramos más o fracción	124

4. Pequeños paquetes.	
Hasta 100 gramos de peso	32
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	58
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	108
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	176

5. Paquetes postales.
Las tarifas de este Servicio, por estar sujetas a las modificaciones que cada país introduce en las cuotas de salida y de llegada, se publican en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» el día 1 de los meses de enero y julio, de acuerdo con las normas de la Unión Postal Universal.

6. Cecogramas.	
Circularán exentos de franqueo, así como de todo derecho.	
7. Aerogramas.	
a) Para destinos de Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática, Groenlandia, Argelia, Marruecos y Túnez	20
b) Restantes países	30

8. Sacas «M». Sacas especiales de impresos dirigidos al mismo destinatario.	
8.1. Impresos en general.	
Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca)	84
8.2. Impresos con el 50 por 100 de bonificación.	
Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca)	42

Artículo noveno.—Tasas especiales para determinados países.

1. Las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad española expedidora se franquearán igualmente con las tarifas que se especifican en el artículo primero.
2. Las cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes dirigidos a países de la Unión Postal de las Américas y España que apliquen en sus relaciones con España una reducción del 15 por 100 tendrán el mismo porcentaje de reducción en las tarifas que se especifican en todos los apartados del artículo octavo. Los céntimos de peseta resultantes se redondearán a la unidad de peseta inmediatamente superior.

Artículo diez.—Derechos postales internacionales. Los derechos postales relativos a los demás servicios que presta el correo en régimen internacional,

y que se cobran además de las tarifas mencionadas en los artículos octavo y noveno, serán los siguientes:

a) Certificado	50
a') Certificado saca «M»	130
b) Seguro: Por cada 200 francos-oro o fracción del valor declarado	30
c) Reembolso	50

Estos envíos abonarán además el medio por ciento del importe del giro del reembolso, redondeado por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración de destino el sistema de giros-lista.

d) Expreso	50
e) Aviso de recibo	25
f) Petición de devolución o de modificación de dirección (1)	30
f') Petición de reexpedición (1)	20
g) Entrega en Lista de Correos: Igual derecho que en el servicio interior.	
h) Insuficiencia de franqueo: Además de la tasa correspondiente a la insuficiencia, abonarán	25
i) Reclamaciones	30
j) Derechos de almacenaje: Igual derecho que en el servicio interior.	
n) Despacho de Aduanas.	

Importación:	
— Envíos con etiqueta verde	18
— Paquetes postales	70
— Sacas especiales de impresos (sacas «M»)	90

Exportación:	
— Paquetes postales	35

o) Vales respuesta:	
— Precio de venta	60
— Precio de canje	30
p) Aviso de llegada de paquetes postales	5
q) Entrega de pequeños paquetes de má. de 500 gramos	25

Artículo once.—Sobretasas aéreas internacionales.

1. Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática y Groenlandia.	
— Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales (sin sobretasa).	
— Cartas y tarjetas postales de más de 20 gramos cada cinco gramos	3
— Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	3
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	1,50

2. Asia.	
a) Bangladesh, Birmania, China (República Popular), Corea, Formosa, Japón, Kampuchea, Laos, Malasia, Mongolia, Singapur, Tailandia y Vietnam:	
— Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos.	20
— Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	20
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	13
b) Demás países asiáticos:	
— Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos.	13
— Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	13
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	8

3. Africa.	
a) Argelia, Marruecos y Túnez:	
— Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales (sin sobretasa).	
— Cartas de más de 20 gramos, cada cinco gramos.	3
— Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	3
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	1,50
b) Demás países africanos:	
— Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos.	13
— Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	13

(1) Si se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.

	Pesetas
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras. cada 25 gramos	8
4. América (para todos los países).	
— Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos.	13
— Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	13
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras cada 25 gramos	8
5. Oceanía (para todos los países).	
— Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos.	20
— Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	20
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras cada 25 gramos	13
Artículo doce.—Giros ordinarios internacionales.	
1. Giros libranzas.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	36
2. Giros depósito-libranzas.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,25 %
Tasa fija	18
3. Giros-lista dirigidos a Colombia e Irlanda.	
Porcentaje sobre cantidad girada	2 %
Tasa fija	0
4. Giros dirigidos a Gran Bretaña.	
Porcentaje sobre cantidad girada	3 %
Tasa fija	20
5. Los temas Servicios complementarios se registrarán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia	
CAPÍTULO II	
Tarifas telegráficas	
Artículo trece.—Telegramas y radiotelegramas.	
Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo o a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:	
1. Telegramas	
1.1. Telegramas ordinarios.	
— Por cada palabra	3
— Tasa fija	35
La entrega de los telegramas ordinarios se realizarán en dos repartos diarios con arreglo a los horarios que se establezcan a tal efecto, excepto en los casos en que figuren las indicaciones de servicio «a comunicar por teléfono (TFX)» o «a comunicar por télex (TLX)», que se comunicarán directamente por estos medios.	
1.2. Telegramas de entrega inmediata.	
— Por cada palabra	3
— Tasa fija	175
La entrega de estos telegramas se realizará de forma inmediata, debiendo figurar en los mismos la indicación de servicio «Entrega inmediata».	
1.3. Telegramas de prensa.	
Por cada telegrama que se dirija a Empresas periodísticas o agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diarios hablados y dirigidos al nombre o razón social de la agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona se percibirán las tasas siguientes:	
— Por cada palabra	0,50
— Tasa fija	6
1.4. Telegramas impuestos por teléfono (TXT).	
Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de	

	Pesetas
1.5. Telegramas impuestos por abonados al Servicio télex a través de este medio.	
Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de	35
1.6. Telegramas comunicados anticipadamente por teléfono (TFX). Sin sobretasa por este concepto	0
1.7. Telegramas comunicados anticipadamente por télex (TLXx). Sin sobretasa por este concepto	0
1.8. Telegramas con respuesta pagada (RPx). Abonarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación, según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.	
1.9. Telegramas con acuse de recibo. Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de	50
1.10. Aviso de servicio tasado (ST). Cuando se trate de instrucciones o aclaraciones referentes al curso de un telegrama se percibirá por el aviso de servicio tasado las tasas (fija y variable) de un telegrama ordinario.	
1.11. Telegramas internacionales.	
1.11.1. Régimen continental.	
a) Comprende los países de Europa Continental e Insular, incluidas las partes asiáticas de la URSS y Turquía, más Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Siria y Túnez.	
Telegrama ordinario:	
— Tasa fija	560
— Tasa por palabra (sin mínimo de percepción).	12
Telegrama urgente:	
— Doble tasa de ambos componentes.	
b) Comprende los países de Marruecos y Portugal (incluidas Azores y Madeira).	
Telegrama ordinario:	
— Tasa por palabra	12
Mínimo de percepción: Importe de siete palabras.	
Telegrama urgente:	
— Doble tasa de la ordinaria.	
1.11.2. Régimen intercontinental.	
Comprende los países de Africa, América, Asia y Oceanía, excepto Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez, Israel, Jordania, Líbano y Siria; países integrados en el régimen continental.	
Telegrama ordinario:	
— Tasa por palabra	57
Mínimo de percepción: Importe de siete palabras.	
Telegrama urgente:	
— Doble tasa de la ordinaria.	
1.11.3. No obstante, la tasa de los telegramas internacionales podrá ser modificada, según resulte del oportuno arreglo con las Administraciones extranjeras y de las recomendaciones de los Comités y Conferencias internacionales aceptadas por España.	
2. Radiotelegramas.	
La tasa de los radiotelegramas se compone de tasa de línea, tasa de la estación terrestre y tasa de la estación móvil.	
2.1. Tasa de línea.	
2.1.1. Radiotelegramas destinados a naves.	
La tasa será la correspondiente a un telegrama ordinario.	

	Pesetas
2.1.2. Radiotelegramas procedentes de naves.	
La tasa y sobretasa son las que correspondan a la modalidad de servicio escogida por el expedidor.	
2.2. Tasa de estación terrestre.	
El importe de esta tasa será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.	
2.3. Tasa de la estación móvil.	
Por cada palabra cursada por la estación móvil se percibirá la tasa de 0,50	
Artículo catorce.—Servicio télex.	
1. Tasas por una sola vez.	
1.1. Derecho de acceso a la red télex nacional.	9.000
1.2. Tasa de constitución de la línea de enlace.	
El importe de la tasa de constitución será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.	
1.3. Inserción complementaria en cada edición de la lista de abonados:	
— Por cada línea adicional	600
1.4. Cambio de distintivo:	
Por cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado 1.300	
2. Tasas mensuales (mes o fracción).	
2.1. Tasa de abono.	
2.1.1. Tasa de abono, incluida la correspondiente a la línea urbana y a la caja de protección de terminales	6.000
2.1.2. Por cada extensión	700
2.2. Centralitas.	
2.2.1. Además de lo establecido en el apartado 2.1.1, abonarán por cada centralita	1.500
2.2.2. Por cada extensión interior a 50 Bd. ...	1.000
2.2.3. Por cada línea especial interior	3.000
2.3. Terminales especiales.	
Además de lo establecido en el apartado 2.1.1, abonarán por cada unidad de adaptación 3.000	
3. Tasas por comunicaciones nacionales y sobretasas por utilización de la cabina pública télex.	
3.1. Tasas.	
— Por cada minuto o fracción	23
3.2. Sobretasa por utilización de la cabina pública télex, por cada minuto o fracción de la duración tasable de la llamada efectuada:	
3.2.1. Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el telcimpresor, sin más intervención del funcionario que el establecimiento de la conexión o desconexión	30
3.2.2. Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare la cinta para los mismos	60
Estas sobretasas no se percibirán en las cabinas temporales a las que se refiere el artículo diecinueve del presente Real Decreto.	
4. Tasas de comunicaciones internacionales.	
Por cada minuto o fracción:	
4.1. Tasa zona A (Europa, incluidos Argelia, Libia, Marruecos, Túnez y Turquía asiática)	32
4.2. Tasa zona B (Egipto, Israel, Jordania, Líbano y República Árabe Siria)	187
4.3. Tasa zona C (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela)	250
4.4. Tasa zona D (Canadá, República de Corea, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Japón, Kuwait y Sudáfrica)	280
4.5. Tasa zona E (restantes países)	312

	Pesetas
Artículo quince.—Servicio fonotélex.	
1. Tasa de abono.	
Mensual	4.000
2. Tasa por mensaje.	
Será la que corresponde a la duración tasable de la llamada télex a que dé lugar el mensaje.	
3. Sobretasa.	
Por cada minuto o fracción	60
Artículo dieciséis.—Servicio de telefotografía y de telefacímil públicos.	
1. Entre oficinas de la Administración.	
Por todo documento, texto, dibujo, esquema, fotografía, etc., de tamaño UNE A-5 (105 por 148 milímetros) que se transmita se percibirá una tasa total de 200	
En los casos en que el tamaño corresponda al modelo UNE A-4 (210 por 297 milímetros), la tasa será 375	
2. Servicios complementarios.	
En este servicio sólo se admitirán como complementarios el acuse de recibo, así como las modalidades de entrega inmediata y ordinaria, cuyas sobretasas serán:	
— Acuse de recibo	50
— Entrega inmediata	175
— Entrega ordinaria	35
Artículo diecisiete.—Servicio público de conmutación de mensajes (SPCM).	
1. La base de tarificación por utilización del servicio público de conmutación de mensajes es la tasa unitaria (TU), fijándose el precio de la misma en 2 pesetas unidad	
2. Aplicación de la tasa unitaria (TU).	
En el SPCM se cargará por cada mensaje el equivalente en TU's que se indica a continuación, por los primeros 1.000 caracteres o fracción siguientes, tanto a la entrada como a la salida:	
2.1. TU's por mensaje en días laborables de ocho a catorce horas.	
Primer bloque de 1.000 caracteres o fracción ...	2,5 TU
Por cada bloque adicional de 1.000 caracteres o fracción	0,5 TU
2.2. TU's por mensaje en días laborables de catorce a veinticuatro horas.	
Primer bloque de 1.000 caracteres o fracción ...	1,5 TU
Por cada bloque adicional de 1.000 caracteres o fracción	0,3 TU
2.3. TU's por mensaje en días laborables de veinticuatro a ocho horas, y días festivos de cero a veinticuatro horas.	
Primer bloque de 1.000 caracteres o fracción ...	1 TU
Por cada bloque adicional de 1.000 caracteres o fracción	0,2 TU
2.4. Se consideran días festivos los de ámbito nacional, según el calendario laboral oficial.	
2.5. En el servicio público de conmutación de mensajes de alta prioridad se aplicará por cada mensaje el doble del equivalente en TU's que se indica en los apartados anteriores por los 1.000 primeros caracteres o fracción transmitidos y por cada 1.000 caracteres o fracción siguientes, tanto a la entrada como a la salida.	
3. Acceso a la red especial de transmisión de datos.	
Las cuotas de constitución fija de conexión y traslado, por una sola vez a la puesta en servicio; las cuotas de abono mensual fijas, por circuito conectado; las cuotas por utilización de la red de transporte (RETD) y las correspondientes a equipos complementarios será las que resulten de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para tal servicio.	

Pesetas

Artículo dieciocho.—Alquiler de circuitos de tipo telegráfico y otros medios de conmutación.

1. Alquiler de circuitos urbanos e interurbanos en zonas de extrarradio, especiales e internacionales.

El importe del alquiler mensual y de constitución por una sola vez será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.

1.2. Circuitos internacionales.

El importe del alquiler mensual de los circuitos telegráficos internacionales o del canon por el mismo motivo, así como otras condiciones, será fijado según resulte del oportuno acuerdo con las Administraciones extranjeras interesadas y de conformidad con la Reglamentación Internacional y las Recomendaciones y Conferencias internacionales aceptadas por España.

2. Alquiler de teleimpresor y otros elementos (incluido mantenimiento).

2.1. Tasas por instalación.

2.1.1. Primera instalación o cada cambio sucesivo de la misma	8.000
2.1.2. Instalación de un dispositivo de conexión de un teleimpresor suplementario o cualquier otra adición a una instalación	2.000

2.2. Tasas mensuales.

2.2.1. Por cada teleimpresor ordinario	11.000
2.2.2. Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico	18.000
2.2.3. Por cada perforadora separada	7.000
2.2.4. Por cada dispositivo de aviso (acústico u óptico) instalado	300

Artículo diecinueve.—Instalación de oficinas telegráficas y cabinas télex de carácter temporal a solicitud de Entes públicos o privados y atendidos por personal de la Administración.

1. Tasas por una sola vez.

1.1. Por derechos de acceso a la red nacional télex o géntex y, en su caso, conexión a una oficina telegráfica del Estado	8.500
1.2. Por la constitución, conexión y utilización de la línea de enlace se percibirá la tasa que resulte de lo previsto en el artículo 14, 1.2.	

2. Tasa por día.

Tasa por día y funcionario:

2.1. De una a seis horas	2.000
2.2. Cada hora adicional	450

3. Todo el servicio que se curse por medio de estas oficinas telegráficas o cabinas télex será tasado con arreglo al régimen general de las tarifas telegráficas vigentes.

Artículo veinte (cánones).—Canon por uso privado de servicios y medios de telecomunicación en régimen de autorización administrativa.

1. Emisoras y estaciones radioeléctricas.

1.1. Emisoras radioeléctricas de segunda categoría (estaciones para ensayos, experiencias o estudios).

Canon anual por cada emisora, cualquiera que sea su potencia de emisión 3.000

1.2. Estaciones radioeléctricas de tercera categoría:

1.2.1. Con independencia de que las estaciones sirvan para enlaces fijos o móviles o de ambas clases se percibirá por cada sistema el canon anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $C = p (P + \sum n.K.B.)$, donde:

- p = Tasa unitaria, cuyo importe será de 135
- P = Potencia final del conjunto de emisores en vatios.
- n = Número de frecuencias de emisión autorizadas en cada banda, por equipo.

K = Coeficiente de banda.
B = Ancho de banda autorizada (kHz).
= Subíndice para individualizar cada equipo del conjunto.

Pesetas

Banda de frecuencia	K.
3 - 30 kHz	0,25
30 - 300 kHz	0,50
300 - 3.000 kHz	0,75
3 - 30 MHz	1,00
30 - 300 MHz	0,50
300 - 1.000 MHz	0,20
1 000 - 3.000 MHz	0,10
Más de 3 GHz	0,01

En todo caso, el mínimo de percepción será de. 1.100

1.2.2. Los diversos circuitos obtenidos de un enlace radioeléctrico de tercera categoría que se prolongue a partir de uno o de ambos extremos del mismo, mediante una línea privada de telecomunicación, estarán sujetos, además, al abono de los cánones fijados para las mismas en el apartado 2.1.5 del presente artículo.

1.2.3. Cuando el sistema disponga de estaciones sólo receptoras, por cada una de éstas 300

1.2.4. Autorizaciones temporales.

Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.

1.3. Estaciones de aficionados.

1.3.1. Cánones anuales:

— Licencia de clase A	3.000
— Licencia de clase B	1.500
— Licencia de clase C	700
— Autorizaciones temporales	1.200

Los titulares de más de una licencia abonarán por cada una adicional el 75 por 100 del canon que corresponda a la de igual clase.

1.3.2. El canon por autorización de segundo operador se abonará el 75 por 100 del que corresponda a la clase de licencia de estación del titular.

1.4. Estaciones radioeléctricas costeras.

— Canon por vatio 800

1.5. En la utilización de la porción compartida de la banda de 27 MHz se percibirá el canon del apartado 1.2, pero teniendo en cuenta, a efectos fiscales, un solo valor de frecuencia de emisión en cada sistema.

2 Líneas e instalaciones privadas de telecomunicación.

2.1. Por la concesión de utilización de cada circuito susceptible de poder establecer una comunicación entre instalaciones privadas de telecomunicación se percibirán los cánones anuales que a continuación se señalan en función de la distancia y del tipo de comunicación:

2.1.1. Circuitos de impulsos hasta 75 Bd.:

a) Circuitos urbanos	1.500
b) Circuitos interurbanos:	
De cero hasta 20 kilómetros	29.000
Más de 20 hasta 100 kilómetros	45.000
Más de 100 hasta 200 kilómetros	85.000
Más de 200 hasta 400 kilómetros	70.000
Más de 400 kilómetros	75.000

2.1.2. Circuitos de impulsos para transmisión de datos hasta 200 Bd.:

a) Circuitos urbanos	2.800
b) Circuitos interurbanos:	
De cero hasta 20 kilómetros	35.000
Más de 20 hasta 100 kilómetros	50.000
Más de 100 hasta 200 kilómetros	70.000
Más de 200 hasta 400 kilómetros	75.000
Más de 400 kilómetros	80.000

	Pesetas
2.1.3. Circuitos para transmisión de datos (calidad normal):	
a) Circuitos urbanos	5.700
b) Circuitos interurbanos:	
De cero hasta 20 kilómetros	40.000
Más de 20 hasta 100 kilómetros	60.000
Más de 100 hasta 200 kilómetros	90.000
Más de 200 hasta 400 kilómetros	105.000
Más de 400 kilómetros	130.000
2.1.4. Circuitos para transmisión de datos (calidad especial):	
a) Circuitos urbanos	8.800
b) Circuitos interurbanos:	
De cero hasta 20 kilómetros	50.000
Más de 20 hasta 100 kilómetros	85.000
Más de 100 hasta 200 kilómetros	130.000
Más de 200 hasta 400 kilómetros	160.000
Más de 400 kilómetros	200.000
2.1.5. Circuitos para transmisión de voz exclusivamente, excepto los arrendados por la Compañía Telefónica Nacional de España:	
a) Circuitos urbanos	1.500
b) Circuitos interurbanos:	
De cero hasta 20 kilómetros	3.000
Más de 20 hasta 100 kilómetros	5.000
Más de 100 hasta 200 kilómetros	10.000
Más de 200 hasta 400 kilómetros	15.000
Más de 400 kilómetros	20.000

2.2. Previa a la puesta en funcionamiento de las instalaciones privadas de telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionarios deberán presentar en las oficinas de Contratación y Autorizaciones de Telecomunicación el correspondiente contrato de arrendamiento de circuitos otorgado con la Entidad arrendadora de los mismos.

Cuando los concesionarios obtengan dichos circuitos por medios propios, el canon se fijará en función de las características técnicas que resulten del proyecto correspondiente y de los términos de la concesión.

2.3. Autorizaciones temporales.

Se percibirá el canon proporcional al tiempo de utilización computado por meses enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.

2.4. Asimismo, los cánones establecidos en el número 2 del presente artículo se reducirán en un 50 por 100, cuando los titulares de la autorización sean Empresas periodísticas o agencias de información y cuando las instalaciones autorizadas se dediquen para el uso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse, tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de estaciones de radiodifusión o televisión, así como a los Organismos oficiales para las comunicaciones derivadas de sus propios servicios.

3. Instalaciones megafónicas.

3.1. Canon anual por altavoz o columna sonora. 100

En todo caso, el mínimo de percepción será de 500 pesetas (cinco unidades).

3.2. El canon se reducirá en un 50 por 100 para las instalaciones de duración no superior a un mes.

3.3. Cuando la instalación disponga de línea privada que salga al exterior del recinto donde esté situado el centro de emisión o de enlace radioeléctrico, se abonará el canon establecido, respectivamente, en el apartado 2.1.5 de este artículo.

3.4. Los cánones anuales establecidos en el presente artículo serán percibidos, siempre por años naturales e indivisibles, dentro del primer trimestre de cada año.

No obstante, todos aquellos cánones anuales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo superiores a 50.000 pesetas podrán satisfacerse a petición del interesado por trimestres naturales en razón del 25 por 100 de su total importe.

Artículo veintiuno.—Derechos y tasas por otros conceptos.

1. Homologaciones.

Se abonará el 10 por 100 del precio del modelo objeto de homologación, con un mínimo de percepción de 10.000 pesetas.

2. Reconocimiento de teleimpresores usados.

Por el reconocimiento unitario de cada aparato. 5.000

3. Direcciones registradas.

Tasa anual 5.000

Quedará exento del pago de esta tasa el titular que acepte como dirección para la entrega de los telegramas su propio télex, a condición de que figure, además de su dirección registrada, su número télex de llamada.

4. Tarjetas de crédito.

Tasa de expedición 2.400

5. Tarjetas de escucha.

Tasa por tarjeta de escucha y asignación de distintivo:

5.1. Por expedición 1.100
5.2. Tasa anual de renovación 500

6. Tasas de examen.

Para obtener cualquier clase de licencia de radioaficionado 700

7. Tramitación de expedientes.

Tasas por una sola vez en concepto de derechos de tramitación en el momento de la iniciación de cada expediente:

— Autorizaciones administrativas por el uso privado de servicios y medios de telecomunicación. 1.000
— Transferencia de titularidad, de ubicación o modificación de instalaciones 500

8. Copias certificadas.

Con independencia del reintegro correspondiente:

— 8.1. Por cada copia de telegrama o giro 400
— 8.2. Por cada duplicado expedido de autorizaciones, diplomas, licencias o, en su caso, documentos relativos a los mismos 300

CAPITULO III

Bonificaciones

Artículo veintidós.—Los periódicos y publicaciones periódicas editados e impresos en España, y que reúnan las condiciones para circular en el servicio interior con tal carácter, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda, sea cual fuese el remitente, tendrán una bonificación del 50 por 100 sobre las tasas de impresos internacionales del artículo octavo.

Artículo veintitrés.—Las tasas y derechos a que se refieren los artículos primero y segundo podrán ser objeto de reducción cuando se trate de grandes usuarios que presenten sus envíos preparados de forma que se consigan evidentes economías de trabajo y tiempo en las operaciones postales, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar dichas bonificaciones.

Artículo veinticuatro.—Las tasas postales y telegráficas a que se refieren los artículos séptimo y diecinueve podrán ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, deportivos, benéficos o de interés social, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar dichas bonificaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto serán de aplicación a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor. En el supuesto de que el usuario hubiera satisfecho el canon con arreglo a la tarifa anterior, deberá abonar la diferencia que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto mil quinientos veintiuno/mil novecientos ochenta, de once de julio, por el que se modifican determinadas tarifas postales y telegráficas, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de marzo de 1981.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

4472 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 18 de febrero de 1981 por la que se dictan las disposiciones complementarias para la formación de los Censos de Población y Viviendas de la Nación y para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes.*

Advertido un error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de febrero de 1981, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 3880, columna primera, artículo 16, segundo párrafo, línea primera, donde dice: «En los municipios de trescientos mil habitantes», debe decir: «En los municipios mayores de trescientos mil habitantes».

MINISTERIO DEL INTERIOR

4473 *ORDEN de 14 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, que regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, regula la función y actividad profesional de los Vigilantes Jurados de Seguridad como personal cualificado al servicio de las Entidades y Empresas, estableciendo las condiciones que han de reunir para su nombramiento y ejercicio de su función, las causas que motivan su baja definitiva en el servicio público que prestan, así como la obligatoriedad en la uniformidad y determinación del arma de fuego que han de portar en el ejercicio de su cargo, en el que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

La Orden de 27 de julio de 1978 dicta normas transitorias en armonía con el criterio de creciente profesionalización que se pretende para este colectivo, a la vez que desarrolla el citado Real Decreto, con el fin de lograr su plena efectividad.

Sin embargo, la experiencia adquirida en estos dos últimos años, así como la conveniencia de regular con mayor precisión diversos aspectos relacionados con la profesión de Vigilante Jurado de Seguridad, aconsejan introducir determinadas modificaciones en la normativa vigente, dentro del marco establecido por el Real Decreto 629/1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Recibida en el Gobierno Civil de la provincia la propuesta de nombramiento de Vigilante Jurado de Seguridad, debidamente informada por la Comisaría de Policía o Comandancia de la Guardia Civil, en su caso, y a la vista de los resultados obtenidos en las pruebas de suficiencia a que se refiere el artículo siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 629/1978, se procederá en el plazo máximo de un mes a la expedición del correspondiente título-nombramiento y a su entrega al interesado, junto con la placa-insignia reglamentaria, previa prestación del juramento ante el Gobernador civil respectivo o funcionario en quien delegue.

Art. 2.º 1. Por las Comandancias de la Guardia Civil respectivas se verificará la suficiencia de los aspirantes a Vigilantes Jurados de Seguridad en cuanto a conocimiento en la conservación, mantenimiento y manejo de las armas que deben portar en el servicio.

2. Con tal objeto, así como para comprobar el mantenimiento de las condiciones de los Vigilantes Jurados en servicio, las citadas Comandancias se atenderán a las instrucciones que al efecto se dicten por la Dirección General de la Guardia Civil, en las que se determinarán las distintas modalidades de las pruebas, el sistema de calificación de las mismas, las armas y el número de cartuchos que deben utilizarse y el modelo uniforme de Libreta de Tiro de que necesariamente habrá de disponer todo Vigilante Jurado para hacer constar el resultado de las pruebas que realice.

3. Los gastos que origine la realización de los citados ejercicios correrán a cargo de las Entidades o Empresas en las que presten o vayan a prestar servicio los aspirantes a Vigilantes Jurados de Seguridad.

4. Las Comandancias de la Guardia Civil darán cuenta a los Gobernadores civiles respectivos de las deficiencias en los Vigilantes Jurados y aspirantes al cargo observadas durante la realización de las pruebas.

Art. 3.º En el supuesto de que la resolución de la propuesta de nombramiento de Vigilante Jurado de Seguridad fuese denegatoria por causa de desconocimiento en la conservación, mantenimiento y manejo de las armas, puesto de manifiesto en la prueba de suficiencia realizada al efecto, no podrá formularse nueva propuesta a favor del interesado hasta transcurridos tres meses desde la anterior.

Art. 4.º 1. De los nombramientos de Vigilantes Jurados de Seguridad efectuados por los Gobiernos Civiles, así como de las bajas de los mismos que sean comunicadas por las Entidades o Empresas a dichos Centros, tan pronto como se produzcan, se dará cuenta a las Comandancias de la Guardia Civil y a las Jefaturas Superiores o Comisarias Provinciales de Policía respectivas, en el plazo de quince días.

2. En los casos de baja definitiva y según lo prevenido en el artículo quince del Real Decreto 629/1978, el Gobierno Civil remitirá, además, en el plazo señalado en el apartado anterior, a la Comandancia de la Guardia Civil respectiva la licencia de armas y guía de pertenencia del arma que tenía adjudicadas el Vigilante Jurado, para su debida anulación.

Art. 5.º Al amparo de lo establecido en la disposición final del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, el título-nombramiento de Vigilante Jurado de Seguridad se ajustará al modelo único que figura en el anexo de la presente Orden.

Art. 6.º Otorgado por el Gobierno Civil respectivo el título-nombramiento de Vigilante Jurado de Seguridad, se solicitará de la Comandancia de la Guardia Civil la correspondiente licencia de armas. En tanto en cuanto se provee al interesado de la licencia definitiva, podrá expedírsele una autorización temporal de uso de armas.

Art. 7.º Los Vigilantes Jurados de Seguridad sólo podrán desempeñar las funciones previstas por el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, en Entidades bancarias, de crédito y de ahorro; en las Empresas industriales y comerciales, Entidades y Organismos públicos o privados a que se refieren los apartados tres y cuatro del artículo primero del Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio, y en las Empresas de Seguridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, se procederá al canje de los actuales títulos-nombramientos por los nuevos que se establecen en el artículo 5.º, a través de las Entidades o Empresas en que desarrollen su actividad profesional los Vigilantes Jurados de Seguridad.

Segunda.—Siempre y cuando por la Dirección General de la Guardia Civil se consideren idóneas para la prestación del servicio, las armas propiedad de las Empresas de Seguridad que no se ajusten a las especificaciones establecidas en el artículo décimo del Real Decreto 629/1978, podrán ser utilizadas como dotación de los Vigilantes Jurados de Seguridad, si bien habrán de ser sustituidas por las reglamentarias antes del día 4 de abril de 1983, conforme a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 27 de julio de 1978 por la que se regulan diversos aspectos de la profesión de Vigilante Jurado de Seguridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección de la Seguridad del Estado se dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo de esta disposición.

Segunda.—Asimismo, por la Dirección de la Seguridad del Estado se establecerá el modelo de «diploma de tirador selecto», que, como estímulo profesional para los Vigilantes Jurados de Seguridad y medio idóneo de selección para determinados servicios, prevé el artículo quinto del Real Decreto 629/1978.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 14 de febrero de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Subsecretario del Departamento y Director general de la Guardia Civil e Ilmos. Sres. Director general de la Policía y Secretario general Técnico.